

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16331-2019-00723
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
OSORIO CUEVA NATANAEL SALOMON
GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
Demandado(s)/Procesado(s): LENIN BROZ TITO SECRETRIO DEL JUZGADO DE COACTIVA
DRA. SUSANA VACA COORDINADORA 3 DEL IFTH

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

21/11/2019

NEGAR ACCIÓN

16:21:27

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUIEN PROMUEVE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA CONTRA LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DEL INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO PROCESO: 16331-2019-00723 RESOLUCIÓN: IMPROCEDENCIA JUEZ: LAURA CECILIA CABRERA LÓPEZ 1.-ANTECEDENTES: Comparecen la ciudadana Yajaira Curipallo Álava en su calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, como Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría Del Pueblo quienes promueven los derechos del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA con número de cédula de ciudadanía 1704122520, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Pastaza (en adelante los legitimados activos), interponiendo demanda de garantías – Acción de Protección - en la sala de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el viernes 08 de noviembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y treinta y dos minutos, misma que ha correspondido su conocimiento a la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, acción propuesta en contra del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH Coordinación Zonal 3, incluido el Juzgador de Coactivas del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, representado por la Dra. Susana Vaca como coordinador Zonal 3 del IFTH y Lenin Broz Tito, Secretario del Juzgado de Coactivas (en adelante los legitimados pasivos) por los siguientes hechos: 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Según consta en el líbello, los legitimados activos indican lo siguiente: “IV. FUNDAMENTOS DE HECHO. Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: a). El Instituto de Fomento al Talento Humano inicia el juicio de coactiva N. 0751-2017, en contra del señor Salomón Osorio en calidad de garante de un crédito educativo otorgado a la señorita Nina Osorio Villavicencio. El Instituto de Fomento al Talento Humano, Coordinación Zonal 3, mediante Oficio No. CZ03-COA-0606-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, solicita a la Superintendencia de Bancos y Seguros y mediante Oficio No. CZ03-COA-0621-2019 a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se disponga la retención de valores de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del afectado; siendo retenidos los valores que mantiene en la cuenta de Banco Pichincha C.A., cuenta de Ahorros No. 4658658300; y en la CACPE, Pastaza cuenta número 170101002998. b). El señor Salomón Osorio es el representante legal de Nina Radio, medio de comunicación de la ciudad de Puyo provincia de Pastaza, y tiene a su cargo ocho trabajadores, Las cuentas de ahorros antes mencionadas están destinadas para el depósito de lo que constituye la publicidad en Nina Radio, y dichos fondos son utilizados para el pago de remuneración de los siguientes trabajadores de Nina Radio: Moreno Conde Mayra Isabel Osorio Cueva Natanael Salomón Osorio Villavicencio Nina Andrea Osorio Villavicencio Selva Mayú Sarzosa Núñez Gabriela Alexandra Vargas Santi Sara Cumandá Villamarín Larco Luis Fernando Villavicencio Valencia Fernando Alcibiades c). El pago a los trabajadores de Nina Radio, se los realiza a través de transferencias bancarias y en otras oportunidades el pago es en efectivo y en persona. Por esta razón se adjunta la nómina de trabajadores con los depósitos hechos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que se encuentran afiliados en relación de dependencia con NINA RADIO. d) Con la orden de bloqueo de las dos cuentas bancarias antes mencionadas, se impide pagar los haberes correspondientes al personal prenombrado que trabaja en Nina Radio, vulnerando los derechos de los trabajadores establecidos en las normas constitucionales vigentes, quedando embargados los dineros correspondientes a los haberes de los trabajadores existiendo una imposibilidad de que estos pagos se realicen. e) Las personas naturales que constan en la nómina de trabajadores de Nina Radio, al no poder recibir sus remuneraciones, por el impedimento del bloqueo de las dos cuentas, quedan imposibilitados de cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, (educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua), lo cual está reñido con el Art. 3, numeral 1 de la Constitución de la República. f) Los trabajadores prenombrados no son legitimados pasivos en el juicio de coactiva interpuesto por el Instituto de Fomento al Talento Humano y por lo tanto no tienen por qué ser afectados en las providencias que se dictaron en dicho trámite por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano. No se tomó en cuenta por el mencionado Juzgado de Coactiva que el señor Osario es representante legal de Nina Radio y que la cuenta bancaria bloqueada es utilizada para recibir fondos por parte del trabajo que realiza el medio de comunicación, fondos que constituyen las remuneraciones de los trabajadores. g) Por este motivo, desde el 29 de agosto de 2019 existe la dificultad para el pago de los trabajadores de la radio. Con los documentos que se adjunta a la presente demanda, se podrá advertir que los depósitos que se efectúan en dicha cuenta bancaria son exclusivamente para el pago de remuneraciones no única y exclusivamente de SALOMÓN

OSORIO sino de los señores, Moreno Conde Mayra Isabel, Osorio Cueva Natanael Salomón, Osorio Villavicencio Nina Andrea, Osario Villavicencio Selva Mayú, Sarzosa Núñez Gabriela Alexandra, Vargas Santi Sara Cumandá, Villamarín Larco Luis Fernando y Villavicencio Valencia Fernando Alcibiades, h) La cuenta del Banco de Pichincha mencionada ha sido cerrada por decisión unilateral del Banco de Pichincha, por lo cuál la totalidad de los fondos que corresponden a los trabajadores se encuentran en este momento en la cuenta de ahorros de la CACPE Pastaza…” 2.1.- PRETENSIÓN CONCRETA.- Los Legitimados Activos en el contenido de su demanda de garantías, específicamente en el acápite VI lo siguiente: “…1. Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. 2. La restitución del derecho a través del levantamiento de la medida cautelar de bloqueo de la cuenta de ahorros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Pastaza, CACPE, número 170101002998, por tratarse de la cuenta en donde se recibe el dinero de la publicidad y trabajo periodístico de NINA RADIO, Y desde la cual se transfiere y/paga la remuneración de los trabajadores de la radio. Para dicho efecto se servirá oficiar a las instituciones financieras, de manera inmediata…” 3).- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- Una vez señalando día y hora para la audiencia pública de acción de protección ha comparecido por parte de los legitimados pasivos el Abogado Jairo Bernardo García Salas, Procurador Judicial del Instituto de Fomento al Talento Humano, siendo que dentro de lo más relevante de su contestación a la demanda y argumentos, propuestos, expone lo siguiente: Que, alega pura y simple, los fundamento de hecho y de derecho, de la improcedente Acción de Protección y falta de legítimo contradictor, puesto que si se trató de desvanecer un acto administrativo se debió haber agotado las instancias administrativas que en su momento preceptuaba el ERJAFE y ahora el Código Orgánico Administrativo COA, sean éstas, la reposición, la apelación; o a su vez el recurso de revisión; o también haber acudido a la vía jurisdiccional. Que, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 1 expresa lo siguiente: “Objeto y finalidad de la ley .- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”. El Artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (…), 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios (…); Que, en ese contexto pueden expresar que los seres humanos desde que nacen e inclusive antes de nacer poseen derechos naturales y luego reglados o normados por el derecho positivo; pero estos derechos vienen acompañados de obligaciones, es decir que se complementan unos a otros; y, en algunos casos para exigir derechos aparentemente violados por el estado o particulares, deben inicialmente cumplir obligaciones o deberes. Por lo dicho, los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, debe analizarse desde la perspectiva inicial, la raíz del asunto, del porqué se emite la providencia de medidas cautelares, que son alegadas por el accionante, esto es, la RETENCIÓN de valores, que los Coactivados mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, es decir, que fue iniciada, y tuvo su origen por un “ REITERADO INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PARA CON EL ESTADO ”. En consecuencia no se ha violado ningún derecho constitucional; por lo que los legitimados pasivos han descrito los antecedentes de cómo se desarrollaron los acontecimientos, de la siguiente manera: 1.- Con fecha 09 de agosto de 2011, la señorita NINA ANDREA OSORIO VILLAVICENCIO, en su calidad de deudora; y, el señor Natanael Salomón Osorio Cueva en calidad de Garante Personal y Solidario, firmaron un contrato de crédito educativo No. 15264 , con el entonces Instituto de Crédito Educativo y Becas, hoy Instituto de Fomento al Talento Humano; 2- La cláusula novena del contrato de crédito educativo No. 15264 , expresa: “El (a) deudor (a) tiene la obligación de pagar mensualmente los dividendos de la deuda, al siguiente día de su vencimiento. En caso de incurrir en mora en el pago de tres (3) dividendos consecutivos, el IECE previa notificación por escrito por parte de la respectiva unidad, declarará vencida la totalidad de la deuda y procederá al cobro inmediato, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva” ; 3.- La beneficiaria NINA ANDREA OSORIO VILLAVICENCIO y su Garante Personal y Solidario Natanael Salomón Osorio Cueva, por incurrir en mora por más de tres meses, fue devuelta su cartera por parte del Banco del Pacífico S.A al IFTH (operación de crédito No. P 900027347), con fecha 25 de febrero de 2016 a través de oficio No. COI-099-2016, de fecha 04 de marzo de 2016; 4.- En fecha 18 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 3, emitió el Título de crédito No. 1-15264 , de la obligación vencida, con sus respectivos intereses, a nombre de la señorita NINA ANDREA OSORIO VILLAVICENCIO y su Garante Personal y Solidario Natanael Salomón Osorio Cueva, por mora en el pago de tres dividendos; 5.- Mediante Resolución No. 8768-CZO3-SAO-2017 , de fecha 25 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 3, RESUELVE: Declarar: líquida; determinada; y, de plazo vencido la totalidad de la deuda y proceder al cobro inmediato de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Crédito Educativo del IECE; 6.- Mediante Auto De Pago , de fecha 28 de septiembre de 2017, a las 10H00, la Coordinación Zonal 3 del IFTH, inició el juicio coactivo, signado bajo el No. 0751-2017 , se dictan medidas cautelares: “ 1) Reténgase los valores que los Coactivados mantengan en cualquier institución financiera, hasta el monto de \$ USD 15.041,56 (…); 2) Prohíbese la enajenación de los vehículos de propiedad de los Coactivados (…); 3) Prohíbese la enajenación de bienes inmuebles de los Coactivados (…)”; 7.- En fecha 26 de marzo de 2018, el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, solicitó mediante carta, en forma voluntaria acogerse a las facilidades de pago por las obligaciones pendientes derivadas del incumplimiento al contrato de crédito educativo No. 15264 ; 8.- Con fecha 27 de marzo de 2018, mediante providencia, la Coordinación Zonal 3, dispone el desbloqueo y el levantamiento de la

retención de valores de propiedad de los deudores, y demás medidas cautelares; previo a la firma del Convenio de Pago Judicial No 0590-1-15264 – 2018 , de fecha 27 de marzo de 2018; 9.- Con fecha 27 de marzo de 2018, en forma voluntaria se firmó el convenio de pago judicial No 0590-1-15264–2018 , entre el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, y la Dra. Susana Ximena Vaca Cifuentes, Juez de Coactivas de la CZO3 del IFTH. En el referido instrumento el ciudadano Natanael Salomón Osorio Cueva se comprometió a cancelar la totalidad de la deuda, intereses y costas administrativas generadas por el incumplimiento en etapa de recuperación, en el plazo máximo de 60 meses, a partir de la suscripción del convenio, mensualidades establecidas de conformidad al plazo y a la tabla del convenio, más los intereses que se generen, hasta el pago total de la deuda, entre otras cláusulas; 10.- Mediante correo institucional zimbra, de fecha 07 de junio de 2018, a las 09H30, el Juzgado de Coactivas, notifica a los Coactivados que revisado el sistema BP (Banco del Pacífico), refleja que están incurriendo en atrasos con el Convenio de Pagos, advirtiéndoles que si continúan con estos incumplimientos de pago, conllevaría a la cancelación total de la deuda; 11.- La beneficiaria Nina Andrea Osorio Villavicencio y su Garante Personal NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, debían cancelar las mensualidades de pago, de acuerdo al Convenio suscrito el 27 de cada mes , la primera cuota la canceló con retraso, esto es, el 03 de mayo de 2018; la segunda cuota igualmente con retraso, el 06 de junio de 2018; y, el 27 de julio de 2018 al no reflejar pago alguno, el sistema BP (Banco del Pacífico) automáticamente le declaró incumplido; 12.- Con fecha 01 de agosto de 2018, mediante providencia, la Coordinación Zonal 3, dispone: la Reactivación del Proceso Coactivo suspendido, por incumplimiento con el Convenio de Facilidades de Pago No. 0590-1-15264–2018 , de 27 de marzo de 2018, exigiéndose el pago total de la deuda USD \$ 14.864,42. Se dictan medidas cautelares: reténgase los valores que los Coactivados mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional (…); además prohíbese: la enajenación de los vehículos de propiedad de los Coactivados (…); prohíbese la enajenación de bienes inmuebles de los Coactivados (…)”; 13.- En fecha 15 de abril de 2019, el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, solicitó nuevamente mediante carta, una Segunda Concesión de Facilidades de Pago en forma voluntaria, por las obligaciones pendientes derivadas del incumplimiento al contrato de crédito educativo No. 15264; 14.- Con fecha 16 de abril de 2019, mediante providencia, la Coordinación Zonal 3, autoriza la Segunda Concesión de Facilidades de Pago y se cancele en 36 cuotas mensuales; y, dispone el desbloqueo y el levantamiento de la retención de valores de propiedad de los deudores, y demás medidas cautelares; previo a la firma del Convenio de Pago Judicial No 0859-1-15264- 2019 , de fecha 16 de abril de 2019; 15.- Con fecha 16 de abril de 2019, en forma voluntaria se firmó el convenio de pago judicial No 0859-1-15264-2019 , entre el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, y la Dra. Susana Vaca Cifuentes, Juez de Coactivas de la CZO3 del IFTH. En el referido instrumento el ciudadano Natanael Salomón Osorio Cueva se comprometió a cancelar la totalidad de la deuda, intereses y costas administrativas generadas por el incumplimiento en etapa de recuperación, en el plazo máximo de 36 meses, a partir de la suscripción del convenio, mensualidades establecidas de conformidad al plazo y a la tabla del convenio, más los intereses que se generen, hasta el pago total de la deuda, entre otras cláusulas; 16.- La beneficiaria Nina Andrea Osorio Villavicencio y su Garante Personal NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, debían cancelar las mensualidades de pago, de acuerdo al Segundo Convenio suscrito el 16 de cada mes . La primera cuota la canceló el 16 de mayo de 2019; la segunda cuota no cancela en la fecha pactada, esto es, el 16 de junio de 2019; el 10 de julio de 2019 cancela la cuota incompleta sin mora e intereses; y, el 16 de agosto de 2019 al no reflejar pago alguno, el sistema BP (Banco del Pacifico) automáticamente le declaró incumplido; 17.- Con fecha 21 de agosto de 2019, mediante providencia, la Coordinación Zonal 3, dispone: la Reactivación del Proceso Coactivo suspendido, por incumplimiento con el Segundo Convenio de Facilidades de Pago No 0859-1-15264–2019 , de 16 de abril de 2019, exigiéndose el pago total de la deuda USD \$ 12.069,26. Se dictan medidas cautelares: (…) reténgase los valores que los Coactivados mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, sean estas cuentas corrientes, de ahorros, pólizas…(…); además prohíbese: la enajenación de los vehículos de propiedad de los Coactivados (…); prohíbese la enajenación de bienes inmuebles de los Coactivados (…)”; 18.- Mediante correo institucional zimbra, de fecha 21 de agosto de 2019, a las 09H30, el Juzgado de Coactivas, notifica al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, el incumplimiento del Segundo Convenio de Facilidades de Pago No 0859-1-15264–2019 , de fecha 16 de abril de 2019; 19.- Mediante Oficio No. CZO3-IFTH-COA-0606-2019 , de fecha 29 de agosto de 2019, se notifica a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la providencia del 21-08-2019, dentro del Proceso Coactivo No. 751-2017 lo siguiente: 1) Dispongo se retengan los valores que mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, sean éstas cuentas corrientes, de ahorros, pólizas y cualquier tipo de inversión que mantengan en dólares, exceptúese las cuentas de alimentos y Jubilaciones que posean Deudor y Garante, para lo cual oficiase al señor Superintendente de Bancos y Seguros…(…); 20.- Mediante Oficio No. CZO3-IFTH-COA-0621-2019 , de fecha 04 de septiembre de 2019, se notifica a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la providencia del 21-08-2019, dentro del Proceso Coactivo No. 751-2017 lo siguiente: 1) Dispongo se retengan los valores que mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, sean éstas cuentas corrientes, de ahorros, pólizas y cualquier tipo de inversión que mantengan en dólares, exceptúese las cuentas de alimentos y Jubilaciones que posean Deudor y Garante, para lo cual oficiase al señor Superintendente de Economía Popular y Solidaria…(…); 21.- Mediante oficio s/n , enviado al correo institucional Zimbra, en fecha 18 de octubre de 2019, el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, solicita al Juzgado de Coactivas de la CZO3-IFTH, el levantamiento de la medida cautelar de retención de

fondos, de las cuentas de ahorros del Banco del Pichincha No. 4658658300; y, de la Cooperativa de la Pequeña Empresa de Pastaza CACPE, No. 170101002998 (…); 22.- Con fecha 21 de octubre de 2019, mediante providencia, la Coordinación Zonal 3, en respuesta a oficio s/n remitido por el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, mediante correo Zimbra del 18 de octubre de 2019; expresa: “La solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar referente al Desbloqueo es improcedente por cuanto las excepciones que prevé la Ley para este tipo de procesos Coactivos son las Cuentas de Pensiones Alimenticias y Pensiones Jubilares; y, las cuentas que se hace mención es de “USO PERSONAL” y no es una Cuenta exclusiva de la Radio, conforme la documentación que adjunta (…); y, 23.- Dentro de las competencias que tiene el Instituto de Fomento al Talento Humano, se encuentra establecida en la Codificación de las Resoluciones emitidas por la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Deposition Transitoria (hoja 905) Resolución No.485-2018-F, del 13-12-2018, que expresa: “El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación”; Que, para que pueda operar este tipo de acción Constitucional se tiene que haber agotado la vía administrativa y/o jurisdiccional, o, debiendo ser justificado que la otra vía no es la idónea, en este caso la parte accionante no lo ha hecho en ningún momento, no se ha presentado una declaración juramentada, que manifieste que dentro del procedimiento oral se haya iniciado otro procedimiento de la misma naturaleza requisito sine qua non; Que, se han seguido todas las etapas administrativas sin falta u omisión al debido proceso, puesto que se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva , no ha existido vulneración alguna a los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica, cuando de lo manifestado se puede observar y analizar que nunca se vulneró derecho alguno, al contrario se prosiguió con el trámite legal establecido en dicho Reglamento, al existir normas previas, claras y públicas. Que, los presuntos derechos constitucionales vulnerados, sobre el derecho al trabajo; a la seguridad jurídica; al debido proceso; y, a la motivación que alega la Defensoría del Pueblo, con sede en el cantón Pastaza, correspondiente al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio y de los trabajadores de NINA RADIO, su petición es improcedente, puesto que el origen de esta situación, surge como consecuencia al incumplimiento de una obligación para con el Estado, por parte del señor accionante Natanael Salomón Osorio, al incurrir en mora en el pago de un crédito educativo y pese a que luego suscribe en forma voluntaria 2 Convenios de Facilidades de Pago, y en ambos incurre en incumplimiento y atrasos en los pagos mensuales (cuotas) pactadas en los respectivos instrumentos legales, ante lo cual el sistema BP (Banco del Pacífico) automáticamente le ha declarado incumplido, razón por la cual el Juzgado de Coactivas en cumplimiento al debido proceso y a las normas legales preestablecidas para el efecto, ha procedido a notificar a las entidades de control respectivas, dicha novedad. Referente al levantamiento de la medida cautelar (desbloqueo de las cuentas de ahorro) es impertinente, por cuanto las excepciones que prevé la Ley para este tipo de Procesos Coactivos son las Cuentas de Pensiones Alimenticias y Pensiones Jubilares; y, las cuentas que se hace mención es de “USO PERSONAL” y no es una Cuenta exclusiva de la Radio, que indique al menos el RUC del negocio en las mismas. Que, con estos antecedentes solicita a su autoridad, considere los elementos probatorios que ha presentado en Audiencia ha quedado demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional; ya que durante el Proceso Coactivo se ha respetado el debido proceso, por lo que han cumplido con todos los requisitos que establece la Ley y la Constitución en sus artículos 82 que preceptúa sobre la seguridad jurídica y 76 ibídem sobre las garantías básicas del debido proceso, por lo que solicita se inadmita y rechace ésta Acción de Protección, toda vez que no ha cumplido la condición sine qua non del Artículo 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, Art. 42 ibídem numerales 1 y 4 ; considerando que los hechos abordados no corresponden a una violación de derechos constitucionales; del mismo modo, no se ha justificado la inexistencia de otro mecanismo judicial, siendo lo correcto el cauce ordinario y no la vía constitucional. 4.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN PASTAZA Y DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL. 4.1. SOBRE LA COMPETENCIA El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 6 de enero de 2015, conoció y aprobó el Memorando CJ-DG-2015-48, de 6 de enero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Magro, Directora General quien remite el Memorando DNTH-0030-2015, de 5 de enero de 2015, suscrito por la Ingeniera Maria Cristian Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el informe final con los resultados del concurso publico de méritos, oposición, impugnación ciudadana y control social, para acceder a uno de los cupos de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para la carrera judicial jurisdiccional a nivel nacional, en el que el nombre de la suscrita consta como una de los participantes que lograron acceder a uno de los cupos antes referidos; Que, de acuerdo al cronograma establecido por la Escuela de la Función Judicial, el Ciclo II del curso de formación inicial para la carrera judicial jurisdiccional a nivel nacional, duró diez semanas para la especialidad multicompetente, iniciando el 1 de junio de 2015, siendo que al finalizar el referido curso el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2015-4716, de 21 de agosto de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-EFJ- 2015-964, de 21 de agosto de 2015, suscrito por el Doctor Tomás Alvear Peña, Director Nacional de la Escuela de la Función Judicial, que contiene el: “Informe Final del II Ciclo de Formación Inicial, Especialidad Multicompetente” y este informe es aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la Resolución 244-2015, declarándome en el mismo elegible para conformar el Banco de elegibles de Jueces para la Carrera Judicial Jurisdiccional a Nivel Nacional; Encontrándome en el Banco de Elegibles de Jueces para la carrera Judicial Jurisdiccional con fecha 17 de Noviembre del 2016, el pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 183-2016, procede a nombrarme y designarme Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza y es así que mediante acción de personal N° 11588-DNTH-2016-TC, de fecha 14 de diciembre del 2016,

fui debidamente posesionada al cargo antes indicado y empecé mis funciones jurisdiccionales; Es por tal razón que al entrar en funciones me corresponde la tarea de Administrar Justicia potestad que como sabemos emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República

[1] . Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1 [2] , 7 [3] y 150 [4] del Código Orgánico de la Función Judicial y en materia Constitucional conforme el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha otorgado a los jueces de primer nivel competencia para conocer las demandas de garantías de actos u omisiones vulneradores de derechos constitucionales, siendo de esta forma competente en razón de la materia para conocer la acción ordinaria de protección presentada por los legitimados pasivos, por lo tanto avoco conocimiento de este caso para continuar con el trámite previsto por la ley: 4.2. SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL Por cuanto se han observado las garantías y principios constitucionales, al encontrarme en funciones y conforme a lo establecido en el Artículo 86 Número 2 de nuestra Carta Magna [5] y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [6] , al no haberse alegado, omitido ni trasgredido requisito ni solemnidad que pueda causar la nulidad de lo actuado, DECLARO LA VALIDEZ PROCESAL

4.3.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86 numeral 1) de la Constitución del Ecuador [7] , y el artículo 9 letras a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

5.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL. 5.1. OBITER DICTA. La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1 [8] , 11 [9] , 66 [10] , 75 [11] , 76 [12] , 86 [13] , 88 [14] , 167 [15] , 169, 226 [16] , diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEA ATRIBUIDAS en la Constitución y LAS LEYES , así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la LEGALIDAD, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la LEGALIDAD y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas [17] .

6.- RATIO DECIDENDI.- Una vez determinado la competencia para conocer y pronunciarme respecto de la presente acción, tomando en cuenta los argumentos y solicitudes formuladas por las partes, esta Jueza de Garantías Constitucionales, estima necesario determinar cuáles fueron los puntos sujetos a controversia y entorno a los mismos desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos, relacionados con el caso propuesto:

6.1. - PUNTOS SUJETOS A CONTROVERSIA. De lo analizado en las intervenciones realizadas por los sujetos litigantes en la Audiencia de Garantías Constitucionales en concreto se puede desprender dos puntos sujetos a controversia, los mismos que son: 6.1.1.- El punto sujeto a controversia que se ha presentado dentro de la presente acción es el hecho de que en el juicio de coactivas procedimiento de ejecución N° 0751-2017 seguido en contra de los coactivados NINA ANDREA OSORIO VILLAVICENCIO Y NATANAEL SALOMON OSORIO CUEVA en sus calidades de deudor y garante, en el que el INSTITUTO DEL FOMENTO AL TALENTO HUMANO, coordinación zonal 3 mediante oficio N° CZ03-COA-0606-2019 del 29 de Agosto del 2019, han solicitado a la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga la RETENCION de los valores de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del accionante que las mantiene en el Banco de Pichincha C.A. (Cuenta de Ahorros N° 4658658300); y en la CACPE Pastaza (cuenta N° 170101002998), argumentado que en estas cuentas se encontraban no solamente los dineros, correspondientes a los sueldos del mencionado legitimado activo Salomón Osorio Cueva, sino también de los trabajadores de “NINA RADIO” (medio de comunicación) la cual es representada por el compareciente como persona afectada, vulnerando sus derechos al trabajo y a la “inembargabilidad” de la remuneraciones puesto que se ha procedido a retener el valor de 12.069,26 dólares. 6.1.2.- Otro punto sujeto a controversia que apareció del argumento presentado en la contestación de la demanda de garantías, es el hecho de que se han seguido todas las etapas administrativas sin falta u omisión al debido proceso, puesto que se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva , no ha existido vulneración alguna a los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica, cuando de lo manifestado se puede observar y analizar que nunca se vulneró derecho alguno, al contrario se prosiguió con el trámite legal establecido en dicho Reglamento, al existir normas previas, claras y públicas. Que, los presuntos derechos constitucionales vulnerados, sobre el derecho al trabajo; a la seguridad jurídica; al debido proceso; y, a la motivación que alega la Defensoría del Pueblo, con sede en el cantón Pastaza, correspondiente al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA Garante Personal y Solidario, de la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio y de los trabajadores de NINA RADIO, su petición es improcedente, puesto que el origen de esta situación, surge como consecuencia al incumplimiento de una obligación para con el Estado, por parte del señor accionante Natanael Salomón Osorio, al incurrir en mora en el pago de un crédito educativo y pese a que luego suscribe en forma voluntaria 2 Convenios de Facilidades de Pago, y en ambos incurre en incumplimiento y atrasos en los pagos mensuales (cuotas) pactadas en los respectivos instrumentos legales, ante lo cual el

sistema BP (Banco del Pacífico) automáticamente le ha declarado incumplido, razón por la cual el Juzgado de Coactivas en cumplimiento al debido proceso y a las normas legales preestablecidas para el efecto, ha procedido a notificar a las entidades de control respectivas, dicha novedad. Referente al levantamiento de la medida cautelar (desbloqueo de las cuentas de ahorro) es impertinente, por cuanto las excepciones que prevé la Ley para este tipo de Procesos Coactivos son las Cuentas de Pensiones Alimenticias y Pensiones Jubilares; y, las cuentas que se hace mención en el de "USO PERSONAL" y no es una Cuenta exclusiva de la Radio, que indique al menos el RUC del negocio en las mismas.

6.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Como se señaló anteriormente, para el análisis y solución de los puntos sujetos a controversia y del caso en concreto, considero necesario el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

6.2.1.- ¿Cuándo procede una Acción Jurisdiccional de PROTECCIÓN?

6.2.2.- ¿La retención de cuentas dispuesta por los legitimados pasivos, ha vulnerado el derecho al trabajo y a la "inembargabilidad" de la remuneración, del legitimado activo NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA y de los trabajadores de la radio "NINA" a la cual representa ?

Argumentación sobre los problemas jurídicos.-

6.2.1.- ¿Cuándo procede una Acción Jurisdiccional de PROTECCIÓN?

Partamos nuestra explicación indicando que la Acción Ordinaria de Protección tiene como por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación y en función de estas circunstancias la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 ha señalado que la misma se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado;

En relación a los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, nuestra Corte Constitucional ha diseñado el Precedente Jurisprudencial Obligatorio dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC (Caso 0530-10-JP), entre lo más relevante ha señalado lo siguiente: "49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (el resaltado pertenece a esta Corte). (49.) 51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. (49.) 53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. (49.) 56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el hábeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. 57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. 58. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el

daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie* los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. Entonces con lo dicho por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial antes citado queda claro que para que proceda una acción ordinaria de protección de los hechos presentados por los legitimados activos se debe desprender que los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derechos constitucionales (circunstancia que vamos a realizar el análisis en el siguiente punto) y si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es decir si en el caso de que el Juez Constitucional detecta que por una acción u omisión se ha vulnerado derecho constitucional alguno, no precisamente debe agotar los recursos administrativos que franquea la ley o acudir al órgano de justicia ordinaria a reclamar se restituya el derecho vulnerado, como así lo señaló la defensa técnica de los legitimados pasivos y se detectó incluso punto sujeto a controversia en esta sentencia, sino más bien la acción ordinaria de protección es adecuada y eficaz ante la existencia de un derecho constitucional vulnerado, ya que el efecto no residual de esta acción inclusive permite presentar esta acción aun cuando no se haya agotado los recursos administrativos que franquea la ley, o que ante la existencia de un mecanismo judicial que pueda proteger el derecho vulnerado, el mismo no presente las mismas garantías eficaces que tiene la acción ordinaria de protección, ya que debemos entender que el objeto de esta acción es proteger y reparar de manera eficaz y adecuada los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o aquellas personas que ha determinado el Artículo 41 en sus numerales 4 y de la LOGJCC, por esta razón resulta inadmisibles la alegación de los legitimados pasivos en el sentido de que los legitimados activos tenían los recursos administrativos y judiciales que franquea la ley para reclamar poder reclamar su derecho presuntamente vulnerado, por ende con esta explicación solo queda por determinar si los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derecho constitucional para que proceda la presente demanda de garantías, lo que nos hace analizar el problema jurídico que sigue: 6.2.2.- ¿La retención de cuentas dispuesta por los legitimados pasivos, ha vulnerado el derecho al trabajo, a la vida digna y a la “inembargabilidad” de la remuneración del legitimado activo NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA y de los trabajadores de la radio “NINA” a la cual representa? Para el desarrollo de este problema jurídico debemos señalar que el primer número del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la procedencia de la acción, señala que cabe la acción ordinaria de protección ante “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, siendo que el acto con el que presuntamente se ha violado el derecho al trabajo del legitimado activo NATANAEL SALAMÓN OSORIO CUEVA y de sus trabajadores, es el dictado por el Juez de Coactivas de la CZO3 del Instituto de Fomento Humano, dentro del Proceso Coactivo 0751-2017, en concreto vendría a ser el dictado el 21 de Agosto del 2019, dentro de la reactivación del proceso coactivo suspendido, por incumplimiento del segundo convenio de facilidades de pago N° 0859-1-15264-2019, de fecha 16 de abril del 2019, en el que los legitimados pasivos han exigido el pago total de la deuda que llegaba a 12.069.26 y a consecuencia de esto se ha dictado las siguientes medidas cautelares: “reténgase los valores que los Coactivados mantengan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, sean estas cuentas corrientes, de ahorros, pólizas”; además prohíbase: la enajenación de los vehículos de propiedad de los Coactivados; prohíbase la enajenación de bienes inmuebles de los Coactivados”, siendo que esta decisión administrativa ha ejecutado esta decisión mediante los oficios N° CZO3-IFTH-COA-0606-2019 y CZO3-IFH-COA-0621-2019, dirigido tanto a la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular Solidaria. Ahora bien, en el párrafo anterior, se señala que el acto administrativo con el que ha dispuesto las medidas cautelares en contra del legitimado activo NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA y presunto vulnerador vendría a ser el dictado el 21 de agosto del 2019, dentro del proceso de REACTIVACIÓN de proceso coactivo, pues los legitimados activos en su demanda de garantías nada se han referido a que esta disposición emanada por parte del Juez de Coactivas de la CZO3 del IFTH, ha sido emanada por tercera ocasión, esto debido a que en dos ocasiones anteriores dentro del Proceso Coactivo 0751-2017 ya levantaron estas medidas, pues los legitimados activos han firmado dos convenios con facilidades de pago, los cuales han sido incumplidos por cuanto el ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA ha omitido el cancelar los pagos acordados en función de la deuda contraída por la ciudadana Nina Andrea Osorio Villavicencio, entonces al tener claro que el acto administrativo presunto vulnerador de derecho constitucional es el dictado el 21 de agosto del 2019, dentro del proceso de reactivación del proceso coactivo 0751-2017, es el momento de determinar si este acto administrativo de efectos generales, es o no vulnerador de derechos, y para aclarar esta circunstancia jurídica, debemos saber cuándo un acto se lo considera como VULNERADOR, ante lo cual la Sentencia Constitucional Colombiana [18] ha dicho que un acto VULNERADOR es

“…una decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico (que) encubre una actuación de hecho [19] ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla…” , más en esta línea revisado que ha sido los autos y en especial el acto administrativo de fecha 21 de Agosto del 2019, el mismo es un acto legítimo, ya que la ley (debiendo ser clara en indicar que las referencias al Código de procedimiento civil se la realiza en función de la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, que señala “… los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa…” esto en función de que el procedimiento coactivo en contra del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, fue en el año 2017, año en el cual aún no entraba en vigencia el COA) [20] la ley otorgado estas atribuciones al Juez de Coactivas y dentro del caso concreto el Inciso Tercero de la misma Disposición Transitoria del Código Orgánico Monetario y financiero, ha otorgado al Instituto de Fomento de Talento Humano la potestad de Jurisdicción Coactiva, pues la disposición antes referida señala lo siguiente: “… Concédase la jurisdicción coactiva en los términos del Artículo 10 de este Código, a la institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento académico y asesoría académica …” Debiendo aclarar al respecto de la norma antes transcrita que el Artículo 1 del decreto ejecutivo 555 publicado en el Registro Oficial número 439 de 18 de febrero del 2015, crea “…el Institutito de Fomento de Talento Humano como un organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía operativa financiera y administrativa, con patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entidad que subroga en las competencias del extinto Instituto de Crédito Educativo y Becas, IECE …”, y además el literal f) del artículo 2 del mismo Decreto Ejecutivo, atribuye el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Instituto de Fomento al Talento Humano; así mismo, el literal f) del artículo 4, atribuye al/la directora/a Ejecutivo/a, ejercer directamente o delegar la jurisdicción coactiva en representación del Instituto de Fomento de Talento Humano. Por ende el Juez de Coactivas dentro del procedimiento coactiva N° 751-2017 y reactivación del mismo realizado el 21 de agosto del 2019, en función de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, procede a disponer la RETENCIÓN DE FONDOS que tenga el ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, y esta medida se la procede a tomar para hacer exigir el pago total de la deuda de USD \$12.069.26 del Segundo Convenio de Facilidades de Pago de que tiene el ciudadano antes mencionado, para con los legitimados pasivos, y únicamente como una medida cautelar, con lo que se colige que el acto emitido por el Juez de Coactivas del CZO3 del IFTH no obedece a la mera voluntad o al capricho del agente estatal, sino más bien a las competencias atribuidas por ley para proferirla, es más, dentro de la audiencia de garantías esto ha sido reconocido por los propios legitimados activos en su intervención, pues a su decir no se está impugnando el procedimiento seguido por la autoridad administrativa demandada, sino más bien lo que se ha manifestado que esta decisión vulnera el derecho al trabajo, derecho a la vida de las personas que prestan sus servicios en Nina Radio, pues al ser el ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA el representante legal del medio de comunicación antes referido, en sus cuentas (tanto en la del Banco del Pichincha C.A., Cuenta de ahorros N° 4658658300, y Cuenta Número 170101002998 de la CACPE, Pastaza), mantenía fondos que servía para cubrir las remuneraciones de los trabajadores de Nina Radio, más sin embargo como procesalmente se ha establecido las medidas cautelares dispuestas en el proceso coactivo han sido dictadas en apego a las atribuciones que la ley le ha otorgado al Juez de Coactivas del CZO3 del IFTH y estas medidas han sido dictadas en las Cuentas Personales del garante de la Obligación contraída por la señorita Nina Andrea Osorio Villavicencio, es decir del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA persona que además se ha obligado para con la administración por medio de Convenios de Facilidades de Pago conforme consta en autos, los cuales fueron incumplidos al haber omitido el pago de lo acordado. Con meridiana claridad se establece referente a la alegación de supuesta vulneración al derecho al trabajo incurrida por los legitimados pasivos a través del proceso coactivo, siendo el derecho al trabajo un derecho social y económico consagrado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, se puede evidenciar que la demanda se direcciona a exigir el “desbloqueo” de las cuentas en las que se ordenó la RETENCIÓN por una obligación pendiente de pago del legitimado activo, so pretexto de que en las descritas cuentas esta la remuneración de ocho trabajadores de la radio “Nina Radio”, siendo la medida cautelar un acto administrativo legítimo que no se puede considerar como vulneratorio a los derechos del trabajo del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, mucho menos de los trabajadores de la radio, ya que al haberse adoptado las medidas cautelares en cuentas personales del ciudadano antes obligado, esta medida EN NADA SE RELACIONA con las obligaciones laborales que el mismo ciudadano tiene en calidad de supuesto representante legal del medio de comunicación Nina Radio con sus trabajadores, en virtud de que los dineros se encuentran en cuentas personales del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA (retenidas), pues se ha establecido que son cuentas de su uso personal y no del medio de comunicación “Nina Radio”, distinto sería que los legitimados pasivos ordenen las medidas cautelares a cuentas que no sean de uso personal del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, so pretexto que los dineros del obligado se encontraban en estas cuentas diferentes a las de su uso personal, circunstancia que si podría constituirse como una actuación arbitraria (vía hecho administrativa ya explicada en la referencia 19), hecho que en este caso no sucedió, por ende lo que se ha establecido sin lugar a dudas, que el Juez de Coactivas ha ajustado su accionar a las atribuciones conferidas por la ley y que la disposición de retención impugnada como presunto vulnerador de derechos, se ha emanado de manera legítima, tanto es así que Corte Constitucional en

sentencia [21] ha manifestado que la “… retención de dinero que tiene depositado el legitimado activo en la cuenta N°33597538-04 del Banco del Pichincha que ha dispuesto el Juez Primero de Inquilinato de Cuenca dentro del Proceso N° 210-2010 que : “… cabe precisar que dicha retención no constituye una medida arbitraria y por sola voluntad de la jueza accionada, sino que deviene de la petición hecha por la actora (Melva Castro Riera), como mediada para garantizar el pago de los valores liquidados oportunamente, en la etapa de ejecución, luego de haberse ejecutoriado la sentencia impugnada, por lo que tampoco se ha vulnerado el derecho invocado por la accionante…” . Por lo tanto, en este punto cabe indicar que no se puede desnaturalizar el objeto (Artículo 39 LOGJCC [22]) que tiene la acción ordinaria de constitucional, pues en el caso que nos ocupa a toda la luz se ha establecido que el hecho planteado se tratan de asuntos de raigambre administrativo, puesto que las medidas cautelares dispuestas en las cuentas del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA pueden levantarse en cualquier momento (tanto es así que en dos ocasiones anteriores ya se habría levantado las retenciones dictadas en contra del obligado) cumpliendo las formalidades legales para el efecto, por ende es preciso señalar que no cabe utilizar los mecanismos constitucionales de protección en sustitución de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para ventilar este tipo de asuntos, por lo que tampoco es procedente el desnaturalizar esta acción constitucional, con el único objeto de beneficiarse al tratar de que se levanten medidas cautelares dispuestas dentro del órgano administrativo y que han sido dictadas por cuanto el ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA omitió los pagos que debía realizar conforme los compromisos pactados, ante esto la Corte Constitucional para el periodo de transición dentro del caso 0074-2008-HC, de fecha 24 de abril del 2009, ha señalado que el “…querer beneficiarse de la omisión o inactividad procesal no procede, toda vez que en un Estado Constitucional de los derechos, nadie puede beneficiarse de su propia omisión o inacción…”., Siendo menester concluir el análisis, indicando que el legitimado activo frente a la orden de RETENCION que considera afecta sus derechos, se encuentra plenamente facultado para activar los mecanismos legales dentro del juicio de coactivas procedimiento de ejecución N° 0751-2017, puesto que la Corte Constitucional mediante Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, Caso N°1000-12-EP, (citada por legitimado pasivo), dentro de las consideraciones de fallo se realizadas ha hecho el siguiente énfasis: “...Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-1048/08 de 24 de octubre de 2008 ha señalado lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración”. Finalmente, el legitimado activo en su demanda constitucional habla sobre la “ inembargabilidad del salario ”., se recalca que en el juicio de coactivas NO EXISTE ninguna orden de EMBARGO, prohibición que efectivamente contempla nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1 del Art. 1634 del Código Civil, circunstancia no aplicable al caso en concreto. En este sentido queda explicado y resuelto los problemas jurídicos planteados dentro de la presente causa Por tal razon conforme al pronunciamiento realizado en audiencia de forma oral NO SE ADVIERTE QUE EXISTA LA VULNERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO en el accionar de los legitimados pasivos. 7.- DECISION: En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo lo siguiente: NEGAR la acción ordinaria de protección planteada por la ciudadana Yajaira Curipallo Álava en su calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Enid Susana Villaroel y André Granda Garrido, como Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría Del Pueblo quienes promueven los derechos del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA contra el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH Coordinación Zonal 3, incluido el Juzgador de Coactivas del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, representado por la Dra. Susana Vaca como coordinador Zonal 3 del IFTH y Lenin Broz Tito, Secretario del Juzgado de Coactivas , por IMPROCEDENTE conforme lo establece el Artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como se dejó motivado de los hechos no se desprende que ha existido una violación de derechos constitucionales. DIPONER, conforme al Artículo 25, número 1 de la LOGJCC, que la presente sentencia una vez ejecutoriada, sea remitida en un término no mayor a tres días a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión NOTIFICAR a los sujetos procesales el contenido de esta sentencia, para los fines legales pertinentes. ^ Art. 167CRE .- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. ^ Art. 1 COFJ .- FUNCION JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial ^ Art. 7 COFJ .- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. ^ Art. 150 COFJ .- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. ^ Art. 86 Constitución.- “…Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (…) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos…” ^ Art. 7 LOGJCC.- Competencia.- “…Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos…” ^ Artículo 86 Número

CRE: “…Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución…” ^ Sobre los Principios Fundamentales.- En la Sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, dentro del caso 0050-08-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de junio del 2009, ha señalado que un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que “… la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga a la Carta Fundamental y Carta Internacional de los Derechos Humanos [8] …” ^ Sobre Principios de Aplicación de Derechos ^ Sobre Derechos de Libertad ^ Sobre los Derechos de protección ^ Sobre el debido Proceso ^ Seguridad Jurídica ^ Garantías Jurisdiccionales ^ De los Principios de la Administración de Justicia ^ Sobre el Sector Público ^ En la sentencia 069-10-SEP-CC, dentro del caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero del 2011 ha dicho en relación a la motivación que “…para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [17] …”, además en la sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio del 2009, agrega que “…la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contraria a la decisión… ” ^ Sentencia Corte Constitucional colombiana T-079 de 26 de febrero de 1993 ^ Sentencia T-533/01, Corte Constitucional de Colombia: “…VIA DE HECHO -Concepto.- La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. ^ Art. 942 Código de Procedimiento Civil .- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. ^ Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 724, del 14 de junio del 2012, pág. 80 ^ Art. 39 .- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de